



Mérida, Yucatán, a diecinueve de enero de dos mil diecisiete.-----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente mediante el cual impugna la falta respuesta a la solicitud de acceso con folio 00513516, por parte de la Unidad de Transparencia de la Auditoría Superior del Estado de Yucatán.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día tres de octubre del año dos mil dieciséis, se presentó una solicitud ante la Unidad de Transparencia de la Auditoría Superior del Estado de Yucatán, a través de la cual petitionó lo siguiente:

“VERSIÓN DIGITAL DE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA COMO PROCESOS DE LICITACIÓN TANTO FEDERAL, ESTATAL, MUNICIPAL, CORRESPONDIENTE A LOS EJERCICIOS FISCALES 2015 Y 2016, CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO, SERVICIOS Y SUMINISTROS REALIZADAS (SIC) POR EL AYUNTAMIENTO TANTO EN 2015 COMO 2016, REQUERIMIENTOS Y MULTAS O PROCESOS INICIADOS EN CONTRA DEL AYUNTAMIENTO TANTO 2015 COMO 2016 (SIC)”

SEGUNDO.- El día cinco de octubre del año próximo pasado, la Unidad de Transparencia de la Auditoría Superior del Estado de Yucatán, con fundamento en el artículo 128 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hizo del conocimiento del ciudadano a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, la prevención recaída a la solicitud marcada con el folio 00513516.

TERCERO.- En fecha nueve de noviembre del año inmediato anterior, el particular interpuso recurso de revisión contra la falta de respuesta por parte de la Unidad de Transparencia de la Auditoría Superior del Estado de Yucatán, descrita en el antecedente PRIMERO, aduciendo lo siguiente:

“FALTA DE RESPUESTA.”



Manuel May Vera, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha catorce de noviembre del año que precede, se tuvo por presentado al ciudadano, con su escrito de fecha nueve del referido mes y año, y anexos, a través de los cuales interpone el recurso de revisión contra la falta de respuesta a la solicitud de acceso con folio 00513516, realizada ante la Unidad de Transparencia de la Auditoría Superior del Estado de Yucatán, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción VI de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo; por otra parte, toda vez que el particular señaló correo electrónico para oír y recibir notificaciones, se acordó que las mismas se efectuarían por ese medio.

SEXTO.- En fecha diecisiete de noviembre del año dos mil dieciséis, se notificó por correo electrónico al particular el proveído descrito en el antecedente CUARTO; y en lo que respecta a la parte recurrida, de manera personal el propio día.

SÉPTIMO.- Mediante proveído emitido el día cinco de diciembre del año próximo pasado, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia de la Auditoría Superior del Estado de Yucatán, con el oficio marcado con el número UT/024/2016, de fecha veintinueve de noviembre del referido año, y anexos, a través de los cuales rindió alegatos con motivo de la solicitud de acceso con folio número 00513516; asimismo, en cuanto al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara, se declaró precluido su derecho; del análisis efectuado a las constancias remitidas se advirtió que la intención del Titular de la Unidad de Transparencia compelida, versa en



recibiera respuesta alguna; por lo que, a fin de patentizar la garantía de audiencia se consideró pertinente darle vista de diversas constancias al impetrante, a fin que en el término de tres días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del auto que nos ocupa, manifestare lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso contrario se tendría por precluido su derecho.

OCTAVO.- En fecha ocho de diciembre del año inmediato anterior, se notificó mediante correo electrónico al particular, el acuerdo señalado en el atecedente SÉPTIMO; y en lo que atañe a la autoridad obligada, a través de los estrados de este Organismo Autónomo el propio día.

NOVENO.- El día seis de enero de dos mil diecisiete, en virtud que el particular no realizó manifestación alguna acerca de la vista que se le diere, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho; finalmente, se decretó el cierre de instrucción del asunto al rubro citado y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

DÉCIMO.- En fecha dieciseis de enero del año que transcurre, se notificó por correo electrónico y a través de los estrados de este Organismo Autónomo, a la partes recurrente y recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el atecedente NOVENO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales



y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- De la lectura efectuada a la solicitud realizada el tres de octubre de dos mil dieciséis, marcada con el número de folio 00513516, se observa que el ciudadano petitionó ante la Unidad de Transparencia de la Auditoría Superior del Estado de Yucatán, lo inherente a: *"1.- contratos de obra pública por licitación tanto Federal, Estatal y Municipal, 2.- contratos de arrendamiento, servicios y suministros y, 3.- requerimientos y multas o procesos iniciados en contra del Ayuntamiento, correspondiente a los ejercicios fiscales del año dos mil quince como del dos mil dieciséis."*

En ese sentido, conviene aclarar que toda vez que el particular señaló que su intención versa en conocer contratos, requerimientos, multas o procedimientos, de los años dos mil quince y dos mil dieciséis, se considera que la información que colmaría su pretensión con respecto al último de los petitionados, sería aquella que se hubiera generado y que se encuentra vigente a la fecha de la solicitud, esto es, al tres de octubre de dos mil dieciséis."

Sirve de apoyo a lo anterior, el Criterio Jurídico marcado con el número **03/2015**, emitido por el entonces Consejo General del Instituto, y publicado el día veintiséis de mayo del año dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 859, el cual es compartido y validado por este Órgano Colegiado, cuyo rubro es del tenor literal siguiente: **"SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN ES MATERIA DE ..."**



Al respecto, el particular el día nueve de noviembre del año próximo pasado interpuso el recurso de revisión al rubro citado, aduciendo la falta de respuesta a la solicitud con folio 00513516; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

VI. LA FALTA DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha diecisiete de noviembre del año inmediato anterior, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia de la Auditoría Superior del Estado de Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la Unidad de Transparencia compelida rindió alegatos, a través de los cuales se dedujo que su intención versó en negar la existencia del acto reclamado.

QUINTO.- Por cuestión de técnica jurídica, previo al estudio de fondo sobre la procedencia o no del acto reclamado, esto es, la falta de respuesta a la solicitud de acceso con folio 00513516, realizada ante la Unidad de Transparencia de la Auditoría Superior del Estado de Yucatán, resulta indispensable determinar si la solicitud en cuestión, adolece de datos que resultan indispensables para su tramitación.

Sobre el particular, el ordinal 128 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone:

“ARTÍCULO 128. CUANDO LOS DETALLES PROPORCIONADOS PARA LOCALIZAR LOS DATOS...



SOLICITUD, PARA QUE, EN UN TÉRMINO DE HASTA DIEZ DÍAS, INDIQUE OTROS ELEMENTOS O CORRIJA LOS DATOS PROPORCIONADOS O BIEN, PRECISE UNO O VARIOS REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN.

ESTE REQUERIMIENTO INTERRUMPIRÁ EL PLAZO DE RESPUESTA ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 132 DE LA PRESENTE LEY, POR LO QUE COMENZARÁ A COMPUTARSE NUEVAMENTE AL DÍA SIGUIENTE DEL DESAHOGO POR PARTE DEL PARTICULAR. EN ESTE CASO, EL SUJETO OBLIGADO ATENDERÁ LA SOLICITUD EN LOS TÉRMINOS EN QUE FUE DESAHOGADO EL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN ADICIONAL.

LA SOLICITUD SE TENDRÁ POR NO PRESENTADA CUANDO LOS SOLICITANTES NO ATIENDAN EL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN ADICIONAL. EN EL CASO DE REQUERIMIENTOS PARCIALES NO DESAHOGADOS, SE TENDRÁ POR PRESENTADA LA SOLICITUD POR LO QUE RESPECTA A LOS CONTENIDOS DE INFORMACIÓN QUE NO FORMARON PARTE DEL REQUERIMIENTO.”

Como primer punto, de la exégesis efectuada al dispositivo legal previamente invocado, se colige que en los casos que las Unidades de Transparencia determinen que los datos proporcionados por los ciudadanos en las solicitudes de acceso, resultaren insuficientes, incompletos o erróneos, para localizar la información petitionada, podrán requerirles por una sola vez, dentro del término de cinco días hábiles siguientes a su presentación, para efectos que remitan los elementos o datos que permitan identificar la información que es de su interés conocer, esto, dentro del plazo de diez días hábiles siguientes, interrumpiéndose por ende, el término de respuesta establecido en el artículo 132 de la Ley en cita, el cual comenzará a computarse de nueva cuenta al día siguiente de desahogado el requerimiento, o bien, en caso de no haberse atendido la prevención correspondiente, se tendrá por no presentada la solicitud de acceso.

Al respecto, es dable precisar que por las connotaciones: “incompleto”, “insuficiente” y “erróneo”, se entiende según el diccionario de la lengua española, de la Real Academia Española, en cuanto a la primera, *lo que no está completo*, entendiéndose por completo, *lo lleno, cabal, acabado o perfecto*; por la segunda, *lo que no es suficiente*, es decir, *no resulta bastante*.



insuficientes o erróneos los datos aportados en una solicitud, los Sujetos Obligados pudieren encontrarse en la imposibilidad para determinar la naturaleza de la información que se solicita, la competencia, y en algunos casos en los que resulte indispensable, el período que abarca la información; desde luego, sin que esto signifique que el solicitante deba señalar con precisión el nombre del documento a que se refiere, pues no está constreñido a conocer la denominación o composición de la información que pretende obtener, sino que para garantizar el derecho fundamental de acceso a la información pública, las Unidades de Transparencia adscritas a los Sujetos Obligados, son quienes deben hacer la interpretación de lo solicitado atendiendo a los elementos aportados en la solicitud.

Así también, se colige que el espíritu teleológico del numeral en cita, al determinar en su último párrafo la institución jurídica inherente a la no presentación de la solicitud, en los casos en que los datos proporcionados inicialmente o a través de la aclaración correspondiente que para tal efecto requiera la Unidad de Transparencia, sean insuficientes, incompletos o erróneos para la localización de la información, radica en que los solicitantes no atiendan el requerimiento de información efectuado, omitiendo indicar otros elementos o corrigiendo los ya proporcionados, pues representan un requisito indispensable para la tramitación de la solicitud.

A mayor abundamiento, tan es necesario que se colme, que la propia Ley exige a la Autoridad de cumplir con la obligación de responder la solicitud de acceso, y en vez, le concede la facultad para declararla como no presentada y así dar por terminado el mecanismo en cuestión; lo anterior obedece a la impracticidad de impulsar el aparato gubernamental, esto es, que se efectúen todas las gestiones pertinentes para garantizar el derecho subjetivo del particular, pues para ello necesariamente el Sujeto Obligado necesita poseer todos los datos que le permitan cumplir con su deber, ya que acorde a uno de los principios generales del derecho "nadie está obligado a lo imposible"; no obstante lo anterior, el propio Legislador Local se aseguró de patentizar en todo momento la prerrogativa de acceso a la información pública, debido a su trascendencia como derecho fundamental; por lo que, le otorgó al particular la oportunidad de aclarar o proporcionar mayores elementos que permitan ubicar la información que inicialmente no hubiera descrito.



Ahora, es conveniente precisar que en el presente asunto, el interés del particular radica en obtener: *"1.- contratos de obra pública por licitación tanto Federal, Estatal y Municipal, 2.- contratos de arrendamiento, servicios y suministros y, 3.- requerimientos y multas o procesos iniciados en contra del Ayuntamiento, correspondiente al año dos mil quince al tres de octubre de dos mil dieciséis"*, y si bien, la solicitud no contiene datos erróneos, pues permite determinar que la información peticionada corresponde a documentos comprobatorios de naturaleza jurídica, que respaldan las relaciones contractuales y procedimentales a las cuales está sujeto un Ayuntamiento, lo cierto es, que estos no son suficientes para localizarla, ya que no indica a qué Ayuntamiento se refiere, y por ende, no se puede determinar con certeza la información peticionada, para con ello poder garantizar que aquella que le sea suministrada, sea toda la que desea, o bien, a contrario sensu, no se le proporcione información adicional, en razón, que de no ser así, atendiendo al universo que resultaría de la totalidad de la documentación de dicha índole, la búsqueda de la autoridad sería interminable, y por ende, impráctica, pues resultaría engorroso impulsar el aparato gubernamental en la búsqueda de información de la cual no se tiene certeza; por lo tanto, se determina que en el presente asunto, los datos proporcionados por el ciudadano en su solicitud de acceso, resultan ser incompletos e insuficientes para localizar la información solicitada, tal como lo dispone el ordinal 128 de la Ley General de la Materia.

Con independencia de lo anterior, y dadas las condiciones en las que fue planteada la petición del ciudadano, en el presente asunto, para valorar la procedencia de la conducta desplegada por la autoridad y determinar los efectos que se imprimirían en la presente definitiva, resulta procedente exponer el marco jurídico que regula la sustanciación de las solicitudes de acceso a la información pública, a saber:

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determina:

"ARTÍCULO 124. PARA PRESENTAR UNA SOLICITUD NO SE PODRÁN EXIGIR MAYORES REQUISITOS QUE LOS SIGUIENTES:

- I. NOMBRE O, EN SU CASO, LOS DATOS GENERALES DE SU REPRESENTANTE;
- II. DOMICILIO O MEDIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES;



V. LA MODALIDAD EN LA QUE PREFIERE SE OTORQUE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, LA CUAL PODRÁ SER VERBAL, SIEMPRE Y CUANDO SEA PARA FINES DE ORIENTACIÓN, MEDIANTE CONSULTA DIRECTA, MEDIANTE LA EXPEDICIÓN DE COPIAS SIMPLES O CERTIFICADAS O LA REPRODUCCIÓN EN CUALQUIER OTRO MEDIO, INCLUIDOS LOS ELECTRÓNICOS.

EN SU CASO, EL SOLICITANTE SEÑALARÁ EL FORMATO ACCESIBLE O LA LENGUA INDÍGENA EN LA QUE SE REQUIERA LA INFORMACIÓN DE ACUERDO A LO SEÑALADO EN LA PRESENTE LEY.

LA INFORMACIÓN DE LAS FRACCIONES I Y IV SERÁ PROPORCIONADA POR EL SOLICITANTE DE MANERA OPCIONAL Y, EN NINGÚN CASO, PODRÁ SER UN REQUISITO INDISPENSABLE PARA LA PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD.

...

ARTÍCULO 132. LA RESPUESTA A LA SOLICITUD DEBERÁ SER NOTIFICADA AL INTERESADO EN EL MENOR TIEMPO POSIBLE, QUE NO PODRÁ EXCEDER DE VEINTE DÍAS, CONTADOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE A LA PRESENTACIÓN DE AQUÉLLA.

EXCEPCIONALMENTE, EL PLAZO REFERIDO EN EL PÁRRAFO ANTERIOR PODRÁ AMPLIARSE HASTA POR DIEZ DÍAS MÁS, SIEMPRE Y CUANDO EXISTAN RAZONES FUNDADAS Y MOTIVADAS, LAS CUALES DEBERÁN SER APROBADAS POR EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, MEDIANTE LA EMISIÓN DE UNA RESOLUCIÓN QUE DEBERÁ NOTIFICARSE AL SOLICITANTE, ANTES DE SU VENCIMIENTO.

...

ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

VI. LA FALTA DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY;

..."

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, prevé:

"ARTÍCULO 79. ACCESO A LA INFORMACIÓN

...



RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO, NO PODRÁ EXCEDER DE DIEZ DÍAS HÁBILES.

...”

Al respecto, de la interpretación armónica efectuada a los artículos previamente reproducidos, así como al diverso 128, analizado párrafos previos, se advierte lo siguiente: 1) que en el caso que los datos proporcionados en las solicitudes de acceso para localizar la información petitionada no sean suficientes, la Unidad de Acceso deberá requerir al solicitante, por una sola vez dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, para efectos que realice la aclaración correspondiente, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo se tendría por no presentada la solicitud de acceso; 2) que los Sujetos Obligados, deberán dar respuesta a las solicitudes de acceso dentro del término de diez días hábiles a aquél en que reciban la solicitud, y 3) que en caso de transcurrir el plazo señalado en el punto que antecede sin que la Unidad de Transparencia emita respuesta alguna a la solicitud, se configurará la falta de respuesta a una solicitud.

En este orden de ideas, se desprende que los supuestos que pudieren acontecer en la tramitación de solicitudes de acceso a la información, son los siguientes:

- a) Que en virtud de no resultar suficientes los datos proporcionados por el particular en su solicitud para localizar la información petitionada, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado deberá requerir al particular para que realice la aclaración referente a su petición, bajo apercibimiento que en caso de no hacerlo la tendrá por no presentada, siendo que de dar éste contestación a la misma, el Sujeto Obligado deberá emitir la respuesta conducente, dentro del término previsto en el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.
- b) Que en razón de resultar insuficientes, incompletos o erróneos los datos suministrados por el particular en su solicitud para localizar la información petitionada, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado deberá requerir al ciudadano para que realice la aclaración correspondiente, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo la tendrá por no presentada, y en el supuesto que éste



- c) Que la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado requiera al solicitante para que realice la aclaración inherente a su solicitud, y éste conteste dicho requerimiento, empero no resulte acertada su precisión, resultando en este caso que la Unidad de Transparencia deberá tener por no presentada la solicitud respectiva.
- d) Que la solicitud de acceso a la información, posea los requisitos y elementos necesarios para darle trámite, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado deberá proceder a emitir la respuesta correspondiente, dentro del término de diez días hábiles que establece la Ley de la Materia.
- e) Que se realice una solicitud de acceso a la información, y la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado determine instar al particular para efectos que la aclare, y con independencia que el ciudadano de respuesta al requerimiento que se le hiciere, o no, transcurra el término que tiene la compelida para dar contestación a la petición del particular, sin que se pronuncie al respecto, por lo que se configurará la falta de respuesta, ante el silencio de la autoridad.**
- f) Que se presente una solicitud de acceso a la información, y que la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado no requiera al ciudadano para que efectúe aclaración alguna, y pese a ello, omita dictar la respuesta conducente, dando lugar a la configuración de la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información pública.

Establecido lo anterior, se colige que en el caso que nos atañe, aconteció el supuesto marcado en el **inciso e)**, en razón que la Unidad de Transparencia obligada instó al ciudadano para efectos que indicare el nombre del Ayuntamiento de la información que pretende obtener, transcurriendo el termino de los diez días que contempla la Ley para que este se pronunciara al respecto, y posteriormente a ello la Unidad de Transparencia de la Auditoría Superior del Estado de Yucatán, no se pronunció respecto a la procedencia o no de la solicitud de acceso, es decir, no hizo efectivo el apercibimiento al particular, por lo que se desprende, se configuró la falta de respuesta a la solicitud de información.

En este sentido, cabe precisar que en los casos en que...



posteriormente revocar dicha figura jurídica, ya sea para efectos que se ordene la entrega de la información, o bien, para que se niegue por ser de naturaleza confidencial, reservada, o por cualquier otra circunstancia de aquéllas que impidan el acceso a la información.

Sin embargo, toda vez que tal como ha quedado asentado en la especie, la solicitud planteada por el particular, no cumple con los requisitos indispensables que las solicitudes deben contener, establecidos en el ordinal 124 de la Ley General de la Materia, en específico del señalado en la fracción III, ya que no indicó el nombre del Ayuntamiento de la información que desea conocer, el cual, atendiendo a la naturaleza de la misma, resulta indispensable establecerse para que la Unidad de Transparencia responsable se encuentre en aptitud de dar trámite a la solicitud, y en consecuencia cumplir con la obligación de dar respuesta a la misma, esto, ya que se le otorgó al ciudadano el derecho para aclarar su solicitud; se arriba a la conclusión que esta autoridad resolutora se encuentra imposibilitada para pronunciarse sobre la procedencia o no de la entrega de la información, por lo que, los efectos de la presente resolución versarán en modificar la falta de respuesta por parte de la Unidad de Transparencia de la Auditoría superior del Estado de Yucatán, pero con el objeto que se reponga el procedimiento de acceso a la información hasta la etapa que prevé el derecho del particular de recibir respuesta que diera fin a su solicitud de acceso a la información.

Asimismo, no pasa desapercibido para esta autoridad, que el particular tuvo oportunidad de realizar manifestaciones sobre las constancias remitidas por la Unidad de Transparencia de la Auditoría Superior del Estado de Yucatán, toda vez que se le dio vista de aquéllas, a través del acuerdo de fecha cinco de diciembre de dos mil dieciséis, empero, el término que se le otorgó al impetrante, transcurrió sin que éste se pronunciara al respecto, por lo que se colige que se hizo de su conocimiento la respuesta e información de referencia.

SEXTO.- Por lo expuesto en el Considerando que precede, resulta procedente modificar la falta de respuesta atribuida a la Unidad de Transparencia de la Auditoría Superior del Estado de Yucatán, con el objeto que reponga el procedimiento...



- **Emita** la respuesta recaída a la prevención que efectuare en fecha cinco de octubre de dos mil dieciséis, a través de la cual tenga por no presentada la solicitud de acceso marcada con el folio 00513516, de conformidad con lo establecido en los artículos 128 y 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como de conformidad con el diverso 79, segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.
- **Efectúe la notificación** respectiva al recurrente.
- **Remita al Pleno del Instituto**, las constancias que acrediten el cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, resulta procedente modificar la falta de respuesta, para efectos que la Unidad de Transparencia de la Auditoría Superior del Estado de Yucatán, reponga el procedimiento, en términos de lo establecido en los Considerandos **QUINTO** y **SEXTO** de la resolución que nos ocupa.

SEGUNDO.- En virtud que del análisis efectuado al cuerpo del escrito inicial se advirtió que el particular designó correo electrónico a fin de oír y recibir notificaciones respecto del recurso de revisión que nos ocupa, se ordena que de conformidad a lo previsto en el numeral 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, y 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **que la notificación de la presente resolución, se realice al particular a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos.**

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado...



de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

CUARTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, las Licenciadas en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias y María Eugenia Sansores Ruz, y el Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día diecinueve de enero de dos mil diecisiete, fungiendo como Ponente el último de los nombrados.-----

**LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
COMISIONADA PRESIDENTA**

**LICDA. MARÍA EUGENIA SANORES RUZ
COMISIONADA**

**ING. VÍCTOR MANUEL MAY VERA
COMISIONADO**